boletin@deputacionlugo.org www.deputacionlugo.gal

Dep. Legal: LU-1-1968

Administración: San Marcos, 8 - 27001 Lugo Tel.: 982 260 124/25/26 - Fax: 982 260 205

CONCELLOS

CASTRO DE REI

Anuncio

Aprobado definitivamente por resolución da directora xeral de Ordenación do Territorio e Urbanismo, da Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda con data 04/04/2019 o proxecto de delimitación do solo de núcleo rural de O Rodeiro, na parroquia de Duarría, en Castro de Rei, (Lugo), aprobado provisionalmente polo Pleno da Corporación Municipal na sesión ordinaria do día 11 de maio de 2018. Publícase o documento que contén a normativa e as ordenanzas, de acordo co disposto no artigo 199 do Decreto 143/2016, de 22 de setembro polo que se aproba o Regulamento da Lei 2/2016, de 10 de febreiro, do solo de Galicia:

Castro de Rei, 5 de maio de 2020.- O Alcalde, Francisco Javier Balado Teijeiro.

DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL DE O RODEIRO (DUARRIA)

Volumen 1de 1

Julio 2016

DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL DE O RODEIRO (CASTRO DE REI)

ÍNDICE GENERAL

DELIMITACIÓN NÚCLEO RURAL DE O RODEIRO (CASTRO DE REI)

DOCUMENTO I -

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ORDENACIÓN Y DE SUS DETERMINACIONES

FICHA DEL ESTUDIO DEL MEDIO RURAL Y ANÁLISIS DEL MODELO DE ASENTAMIENTO POBLACIONAL

ANEXO I -ORDENANZAS

ANEXO II -CATÁLOGO DE ELEMENTOS

ANEXO III - PLANOS

ANEXO IV - TRAMITACIÓN

DOCUMENTO I

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ORDENACIÓN Y DE SUS DETERMINACIONES

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN
 - 1.1 ANTECEDENTES
 - 1.2 OBJETO
- 2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ASENTAMIENTOS TRADICIONALES
- 3. INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS EXISTENTES
 - 3.1 ESTRUCTURA DE VIARIO
 - 3.2 RED DE ABASTECIMIENTO
 - 3.3 RED DE SANEAMIENTO
 - 3.4 RED ELECTRICA
- 4. DOTACIONES URBANÍSTICAS EXISTENTES

5. EMPLAZAMIENTO DE LAS VIVIENDAS Y DE LAS EDIFICACIONES ADJETIVAS

5.1 CIERRES DE LAS PARCELAS

6. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES TRADICIONALES

- 6.1 ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA UNIDAD RESIDENCIAL/PRODUCTIVA
- 6.2 ORGANIZACIÓN ARQUITECTÓNICA
- 7. CRITERIOS DE DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL
- 8. IUSTIFICACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL
- 9. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN POR LA EDIFICACIÓN
 - 9.1 CONDICIONES
 - 9.2 JUSTIFICACIÓN CONSOLIDACIÓN

10. JUSTIFICACIÓN DE LA DISTANCIA MÁXIMA A LA QUE SE PROPONE LA DELIMITACIÓN

11.CONDICIONES DE PARCELACIÓN

12.CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

De conformidad con la Ley 9/2.002, de 30 de diciembre de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (en adelante LOUG), con las modificaciones introducidas por la Ley 15/2.004 de 29 de diciembre; por la Ley 6/2007 de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia; por la Ley 3/2008, de mayo, de ordenación de la minería de Galicia; por la Ley 6/2008, de 19 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y suelo; por la Ley 1(2008, de 29 de diciembre, de vivienda de Galicia; por la Ley 2/2010, de 25 de marzo y por la Ley 15/2010, de 28 de diciembre; el Ayuntamiento de Castro de Rei para edificar en los núcleos rurales existentes cumplirá lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LOUG al tratarse de un municipio sin planeamiento general.

Como consecuencia de la misma, se incorpora al procedimiento el presente documento, así como las determinaciones necesarias para su tramitación y se desarrolla el contenido fijado reglamentariamente para la delimitación de núcleo rural, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 13°, 61°.3 y 56°.1letras d) y f) de la LOUG.

1.2 OBJETO

El presente documento tiene por objeto acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 13° de la LOUG, para la delimitación de suelo de núcleo rural en O Rodeiro, parroquia de Duarría (Santiago) ubicado en el término municipal de Castro de Rei (Lugo).

Se incluye en el expediente las determinaciones necesarias para el cumplimiento de la Disposición Adicional Segunda y los Arts. 13°, 61°.3 y 56°.1 letras d) y f) de la LOUG.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ASENTAMIENTOS TRADICIONALES

En este apartado se intentarán resumir todos los elementos que son fundamentales para el análisis y compresión de los asentamientos tradicionales.

Por un lado estudiaremos una clasificación fundamentalmente morfológica realizada en base a una distribución realizada por el autor Neimeier, por ser un clásico entre las explicaciones del asentamiento rural gallego y a la que nos referiremos en la descripción del núcleo/entidad del apartado correspondiente a las fichas del análisis del modelo de asentamiento poblacional de este documento.

Se parte de la parroquia como base y lo único que se pretende es la explicación de su conformación física, en consecuencia, se han llegado a separar e identificar una serie de tipos que se concretan en siete, los cuales, utilizaremos como modelos de identificación en la totalidad de los asentamientos. Se dan por tanto muchas formas mixtas y de transición:

· ALDEA NUCLEAR CON CASERIO DENSO

El asentamiento forma un núcleo unido, claramente diferenciado del resto de la población. Es de formación compacta, con escaso terreno libre entre casa y casa.

. ALDEA NUCLEAR CON CASERIO CLARO

La única diferencia con la anterior es la disposición del caserío, que si en el primer caso es de formación compacta con escasos claros, en éste presenta espacio suficiente entre vivienda y vivienda correspondiente en general a huertos.

. ALDEA POLINUCLEAR DE CASERIO DENSO

Lo singular del tipo es la existencia de dos o más núcleos separados y que forman un contorno único bien diferenciado. En cuanto al caserío es de formación compacta y de escaso terreno libre entre casa y casa.

. ALDEA POLINUCLEAR DE CASERIO CLARO

Es similar a la anterior, pero se distingue que en lugar de presentar una formación compacta se dispone en alternancias de edificaciones y claros.

. ALDEAS NUCLEARES EN NEBULOSA

Por lo general se trata de formaciones de caserío claro de mucha menor entidad que las anteriores, pero conservando cada una su independencia e identidad.

. ALDEAS EN ENJAMBRE CON ALDEA NÚCLEO

Se diferencia de la anterior principalmente en dos cosas, por un lado las distintas entidades son todavía de menor importancia, exceptuando la aldea núcleo, quedando de manifiesto la clara subordinación, y por otro la existencia de múltiples formas intermedias de asentamiento llegando incluso al caserío aislado.

. PARROQUIAS EN ENIAMBRE

Se diferencia del grupo anterior, en la menor importancia de las entidades que ya no serían aldeas o lugares, sino barrios.

En el caso concreto que nos ocupa de O RODEIRO y tomando como base de referencia la clasificación anteriormente citada, se puede observar que corresponde al tipo morfológico de aldea nuclear de caserío claro, asentamiento muy común en el término municipal de Castro de Rei en entidades de escasa población.

El municipio de CASTRO DE REI pertenece a la comarca de "A TERRA CHÁ", en la parte central de la meseta lucense, que está integrada por los municipios de Abadín, Begonte, Castro de Rei, Cospeito,

Guitiriz, Muras, A Pastoriza, Vilalba y Xermade. La cabecera comarcal está situada en la capital del municipio de Vilalba que se configura como el principal centro urbano de la comarca.

CASTRO DE REI linda al Norte con el municipio de A Pastoriza; al Sur, con Lugo; al Este, con Pol y A Pastoriza; y al Oeste, con Cospeito y Outeiro de Rei.

Cuadro nº.- 1 - Características generales de la comarca de "A TERRA CHÁ". 2010

MUNICIPIOS DE LA COMARCA	POBLACIÓN (Habitantes)	SUPERFICIE (K m²)	ENTIDADES (N°)	DENSIDAD (Habitantes/Km²)	OCUPACIÓN (Entidad/Km²)	GRADO DE DISPERSIÓN (Habitantes/Entidad)
ABADÍN	2.858	196,2	338	14,56	1,7	8,45
BEGONTE	3.413	125,4	199	27,21	1,6	17,15
CASTRO DE REI	5.566	181,7	276	30,63	1,5	20,16
COSPEITO	5.170	148,7	292	34,76	2,0	17,70
GUITIRIZ	5.821	290,9	349	20,01	1,2	16,67
MURAS	787	163,1	197	4,82	1,2	3,99
PASTORIZA, A	3.496	176,1	176	19,85	1,0	19,86
VILALBA	15.327	379,9	472	40,35	1,2	32,47
XERMADE	2.204	165,3	231	13,33	1,4	9,54
TOTAL COMARCAL	44.642	1.827,3	2.530	205,51	1,4	145,99

Emplazado en la comarca más extensa de Galicia, el municipio forma parte de la penillanura chairega, lo que condiciona de manera significativa la mayoría de sus rasgos socioeconómicos característicos. Su altitud media se sitúa entre los 400 y 500 metros, aunque en la zona oriental próxima a las sierras del Este la orografía se vuelve más accidentada, destacando los Montes dos Millares y Pedrasalvas con 620 y 619 metros respectivamente.

El municipio cuenta con una superficie territorial aproximada de 177 km2. Por el término municipal discurre la carretera estatal N-640; las carreteras autonómicas LU-120 y LU-113; las provinciales DP- 1102, DP-1103, DP-1104, DP-1105, DP-1106, DP-1107, DP-1109, DP-1110, DP-1111, DP-1112, DP-

1113, DP-1114, DP-1115, DP-1611, DP-1703 y DP-4401; y restantes carreteras locales que comunican las diversas entidades de población existentes en el municipio.

El núcleo de O RODEIRO se sitúa al suroeste del ayuntamiento, en la parroquia de Duarría, próximo a la carretera autonómica LU-113, principal eje de comunicación entre el término municipal de Vilalba y Castro de Rei.

3. INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS EXISTENTES

3.1 ESTRUCTURA DE VIARIO

Se puede considerar a nivel de análisis inicial dos tipos de vías en el núcleo objeto de este estudio, por un lado las que denominamos caminos o pistas que han servido de conexión entre las diversas aldeas o lugares tradicionales dentro de la parroquia y con las inmediatamente vecinas, y en segundo lugar las que establecen unión entre núcleos de mayor entidad dentro del municipio y la comarca.

Esta red de carreteras originaria ha dado lugar a dos tipos de fenómenos, por un lado ha interrumpido la estructura celular de base de la población rural y los alrededores, y por otro ha generado un nuevo tipo de asentamiento completamente distinto.

Las distintas construcciones en el núcleo de O RODEIRO (ver plano DN-02), aparecen adosadas en base a dos viales locales que discurren longitudinalmente al asentamiento. A día de hoy, en la zona de crecimiento del núcleo, las edificaciones se van apoyando en los márgenes de dichos viales. La conexión con la carretera autonómica LU-113 se establece a través de la arteria viaria principal que atraviesa el núcleo. Transversalmente al eje vial longitudinal confluyen algunas calles transversales menos importantes, caminos de tierra y servidumbres de paso, la mayoría por lindes de parcelas que sirven de acceso a parcelas agrícolas.

3.2 RED DE ABASTECIMIENTO

En el núcleo de O RODEIRO la mayoría de las edificaciones disponen de abastecimiento de agua de traídas particulares de polietileno, en el resto de los casos son pozos de captación particulares.

3.3 RED DE SANEAMIENTO

El saneamiento está resuelto con fosas sépticas a nivel particular para cada una de las edificaciones. El ayuntamiento dispone de un servicio de recogida de contenedores de basura.

3.4 RED ELECTRICA

Existen en las inmediaciones redes de media tensión con sus correspondientes centros de transformación a baja tensión que dan suministro a las viviendas del núcleo.

4. DOTACIONES URBANÍSTICAS EXISTENTES

El núcleo de O RODEIRO no cuenta con ninguna dotación urbanística. Las parcelas están destinadas en su totalidad o bien para uso residencial o bien para pequeños huertos de cultivo y praderías cuya finalidad es el autoconsumo como se puede comprobar en la ficha del Documento I de "Análisis del modelo de asentamiento poblacional".

5. EMPLAZAMIENTO DE LAS VIVIENDAS Y DE LAS EDIFICACIONES ADJETIVAS

La arquitectura y más concretamente la arquitectura popular, se ve condicionada en cualquier lugar por el medio. Las construcciones que la integran son fiel reflejo de los recursos del espacio próximo, y el ahorro de los mismos y la funcionalidad más extrema, están presentes continuamente en unos espacios poco propicios para la vida del hombre.

Nos encontramos con un asentamiento donde las viviendas y las edificaciones adjetivas están vinculadas a la agricultura y ganadería.

En el interior del núcleo, debido a la aptitud agrícola y a la topografía de la zona, las edificaciones tradicionales se adosan unas a otras con frente al viario de acceso. Existen numerosas construcciones adjetivas cuyas características cuando se trata de núcleos con un parcelario muy definido, limitado y con escasez de espacio da origen a la aparición de establos y alpendres que llegan a formar parte del núcleo.



Foto 1 Viviendas Tradicionales



Foto 2 Viviendas Tradicionales

Las cuadras son las dependencias más directamente ligadas a la casa, dado el constante cuidado que precisan los animales y el calor que desprenden, el cual históricamente fue aprovechado para dar más confort a la planta primera de la vivienda, por lo tanto lo más habitual es que el ganado se sitúe en la planta baja de la vivienda, aunque otra tipología bastante usual dentro del municipio es la cuadra exenta de planta rectangular.







Foto 4 Construcciones Adjetivas

Los alpendres son otro tipo de construcción adjetiva que aparece ligada a la vivienda, se utiliza fundamentalmente para albergar y proteger el carro, las herramientas de trabajo, la leña de las inclemencias del tiempo. La tipología edificatoria característica de esta zona corresponde a construcciones cerradas por tres de las cuatro caras, posterior y laterales, sobre las que se apoya la estructura portante de la cubierta de pizarra con una o dos aguas generalmente. Puede aparecer aislado del resto de las edificaciones o adosado a la edificación central, formando parte de ésta como un nuevo cuerpo.



Foto 5 Alpendres



Foto 6 Alpendres

5.1 CIERRES DE LAS PARCELAS

Los cierres más comúnmente utilizados son; por un lado los muros de bloque con o sin celosía en la parte superior, estos últimos pueden sobrepasar los 2,00m de altura total y por otro lado, los cierres de lajas de pizarra denominadas "Chantos" muy comunes en esta comarca y que son los que más predominan en este núcleo.

La línea continua de los cierres se ve interrumpida por la aparición de aberturas que sirven de acceso para los carros, las personas y el ganado, o para el paso del agua de riego.



Foto 7 Cierre de bloques y celosía



Foto 9 Cierre de chantos de pizarra



Foto 8 Cierre de chantos de pizarra



Foto 10 Cierre de chantos de pizarra

6. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES TRADICIONALES

6.1 ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA UNIDAD RESIDENCIAL/PRODUCTIVA

Existen dos factores definidores de las peculiaridades de las viviendas y sus edificaciones complementarias: las características constructivas y las distributivas.

Las primeras son las originadas por la existencia de una gran precariedad de medios técnicos, que impone a las edificaciones unas acusadas similitudes concretadas en la presencia de unos volúmenes sencillos, sin vuelos ni elementos decorativos, y en la necesidad de un único cuerpo muy elemental que evite dificultades en la construcción de las cubiertas, generalmente formadas por dos únicas vertientes de 25-30°. Las segundas son originadas por la organización de la edificación en función de las características del tipo de explotación, es decir, la ordenación de la vivienda, establos, alpendres y hórreos en una o varias edificaciones relacionadas entre sí y que responderá en el caso concreto de O RODEIRO, a un grupo en el que las diferentes funciones de la vivienda rural no se integran en un solo cuerpo edificado, sino que la agrupación se desarrolla siguiendo un desarrollo lineal, por yuxtaposición de construcciones similares, o siguiendo un desarrollo perpendicular, mediante la prolongación de la construcción inicial, siendo lo más habitual y característico dentro de estos núcleos la tipología lineal.



Foto 11 Desarrollo lineal



Foto 12 Desarrollo lineal

6.2 ORGANIZACIÓN ARQUITECTÓNICA

La tipología de vivienda más característica en la zona tradicional del núcleo de O RODEIRO, se caracteriza por tener dos plantas con el acceso a la planta superior a través de una escalera interior. La calidad constructiva es superior a otro tipo de viviendas existentes en el núcleo en menor medida en planta baja, motivo por el cual han perdurado en mejor estado durante más tiempo.

Tanto en la distribución de los espacios como constructivamente las diferencias entre las diferentes viviendas no son significativas, excepto en los elementos singulares de la fachada.

7. CRITERIOS DE DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL

A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 13° de la LOUG, para la delimitación de suelo de núcleo rural en O RODEIRO, parroquia de Duarría (Santiago) en el término municipal de Castro de Rei (Lugo), se comprueba que dicha entidad está identificada y recogida como tal en el nomenclátor del Instituto Nacional de Estadística (INE) con el código 27 010 091200 y como toponimia oficial en el Decreto 6/2000, de 7 de enero (DOG del 20.01.2000).

El art. 13º en su apartado 1 dice: "...1. Constitúen o solo de núcleo rural as áreas do territorio que serven de soporte a un asentamento tradicional de poboación singularizado, identificable e diferenciado administrativamente nos censos e padróns oficiais, que o plan xeral defina e delimite como tales tendo en conta, polo menos, a súa inclusión como tal ou na da súa área de influencia en plans anteriores, o número de edificacións, a densidade de vivendas, o seu grao de consolidación pola edificación e, de ser o caso, a tipoloxía histórico-tradicional da súa armazón e das edificacións existentes nel."; O RODEIRO cuenta con las características exigidas para conformar un núcleo rural, tanto por las características morfológicas como por la tipología de la viviendas tradicionales al igual que su adaptación al medio físico donde están situadas.

La consolidación y la tipología edificatoria de la zona originaria está claramente diferenciada tanto por las características del parcelario (más pequeño) como por el método constructivo en las edificaciones a base muros de carga en piedra de más de 60 cm. de espesor y cubierta de pizarra a dos aguas, tipología típica en la arquitectura popular gallega. El núcleo cuenta con una zona de crecimiento que se ha ido consolidando en los últimos años próxima al núcleo originario.

Como criterio de delimitación se han seguido las pautas que establece el art. 13 de la LOUG en su apartado 3, como se puede comprobar en el plano DN-02 "Ordenación (núcleo rural: O Rodeiro)".

8. JUSTIFICACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL

El Art. 13°.3 de la LOUG, establece:

[...] a) Núcleo rural histórico-tradicional, caracterizado como tal en función das súas características morfolóxicas, da tipoloxía tradicional das edificacións, da vinculación coa explotación racional dos recursos naturais ou de circunstancias doutra índole que manifesten a imbricación tradicional do núcleo co medio físico no que se sitúa.

A súa delimitación realizarase en atención á proximidade das edificacións, aos lazos de relación e coherencia entre lugares dun mesmo asentamento con topónimo diferenciado e á morfoloxía e ás tipoloxías propias dos devanditos asentamentos e da área xeográfica na que se atopan (casal, lugar, aldea, rueiro ou outro), de modo que o ámbito delimitado presente unha consolidación pola edificación de, polo menos, o 50%, de acordo coa ordenación proposta e trazando unha liña perimetral que encerre as edificacións tradicionais do asentamento seguindo o parcelario e as pegadas físicas existentes (camiños, ríos, regatos, cómaros e outros) e, como máximo, a 50 metros das devanditas edificacións tradicionais.

b) Núcleo rural común, incluiranse neste tipo aqueles asentamentos de poboación recoñecibles como solo de núcleo rural pero que non presentan as características necesarias para a súa inclusión no tipo básico anterior. A súa delimitación deberá de facerse en función das previsións de crecemento que o plan xeral estableza para o núcleo e tendo en conta que o ámbito delimitado deberá presentar un grao de consolidación pola edificación, de acordo coa ordenación urbanística que para el se prevexa no plan, igual ou superior a un terzo da súa superficie. [...]

En el plano plano DN-02 "Ordenación (núcleo rural: O Rodeiro)" se ha delimitado el núcleo rural de O Rodeiro siguiendo los criterios de ordenación establecidos en el Art. 13.3 de la LOUG.

Las edificaciones tradicionales del asentamiento se han delimitado cumpliendo el 50% de la consolidación por la edificación. Partiendo de esta restricción se ha definido un área que engloba los terrenos que resultan más propicios para el crecimiento del núcleo existente, cuya delimitación cumple con el grado de consolidación edificatoria superior a un tercio de la superficie edificada exigida para este tipo de núcleo.

9. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN POR LA EDIFICACIÓN

Se pretende justificar en este apartado el cumplimiento para el núcleo delimitado lo indicado en el Art. 13.3.c) de la LOUG modificada por la Ley 2/2010, en referencia a justificar el núcleo rural complejo.

Para el cálculo del grado de consolidación se empleará el método gráfico de cálculo publicado en la Instrucción 4/2011 del 12 de abril, sobre la metodología de cálculo del grado de consolidación edificatoria en la delimitación del suelo de núcleo rural, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2010, que aunque no siendo de

obligado cumplimiento su empleo se considera el método conveniente para homogeneizar los criterios con la consellería competente en esta materia.

Como grado de consolidación se entiende la relación entre el número de parcelas edificadas y el número de parcelas edificables, expresada en procentaje, para cada ámbito concreto delimitado de núcleo rural. Las parcelas edificadas serán aquellas en las que existe una edificación destinada al uso previsto en el planeamiento, sin computar como edificadas aquellas ocupadas por construcciones que no puedan tener la consideración de edificación, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

Las parcelas edificables serán aquellas parcelas que, no estando destinadas o previstas a viario o dotación urbanística, reune las condiciones mínimas para ser edificada según la ordenación propuesta por el planemiento, con previsión de las posibles operaciones de parcelamiento. Su número se obtendrá para el ámbito de cada ordenanza concreta del suelo de núcleo rural. Para su cálculo, será suficiente con prever las operaciones de segregación posibles aplicables al parcelario existente con sus edificaciones. En aplicación de la disposición transitoria primera de la LOUG, en aquellos casos en que el planeamiento vigente non prevea la dimensión del frente mínimo de parcela, se considerará – para los efectos de esta determinación del grado de consolidación- un mínimo de 15 metros.

9.1 CONDICIONES

La presente memoria establece de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda y en el Art. 29º de la LOUG las siguientes condiciones:

- · Tipología: Vivienda unifamiliar.
- · Parcela mínima núcleo rural histórico-tradicional: 800 m².
- · Parcela mínima núcleo rural común: 800 m².
- · Frente mínimo de parcela: 15 metros.
- 9.2 JUSTIFICACIÓN CONSOLIDACIÓN

a) PARCELAS EDIFICADAS

El número de parcelas edificadas actualmente en el núcleo rural histórico-tradicional es de: 2 parcelas (ver documento I - ficha AMAP).

El número de parcelas edificadas actualmente en el núcleo rural común es de: 11 parcelas (ver documento I - ficha AMAP).

b) PARCELAS EDIFICABLES

Las parcelas edificables son aquellas que cumplen con las condiciones establecidas en los Art. 13°.3 y 29° de la LOUG, o bien que puedan llegar a cumplir dichas condiciones mediante segregaciones o agregaciones de parcelas.

Para la identificación de las parcelas edificables se ha utilizado el método gráfico de cálculo publicado en la Instrucción 4/2011 del 12 de abril. Como explica la Instrucción, es un mecanismo de simulación consistente en proyectar sobre el parcelario existente en el ámbito las posibilidades de parcelamiento, en función de los parámetros urbanísticos que el planeamiento establezca y en el caso concreto que nos ocupa el presente expediente de delimitación de núcleo; las posibles parcelas edificables se obtienen según la ordenación prevista. Con este método se obtiene gráficamente el número de parcelas edificadas y el número de parcelas edificables, tal y como se puede comprobar en el plano DN-03 "Cálculo del grado de consolidación edificatoria". De acuerdo con estos criterios podrían obtenerse 1 nueva parcela edificable en el núcleo rural histórico-tradicional y 9 en el núcleo rural común. Las parcelas edificadas más las parcelas edificables suman 3 parcelas en la zona histórico-tradicional y 20 parcelas en la zona común, lo que supone un total de 23 parcelas en el núcleo rural complejo.

c) GRADO DE CONSOLIDACIÓN

El grado de consolidación por ocupación de la edificación en el núcleo histórico-tradicional (NRHT) y en el núcleo rural común (NRC) es el siguiente:

CONSOLIDACIÓN NRHT = Nº parcelas edificadas/Nº parcelas totales x 100 = 2/3x100 = 66,6%

En el NRHT de referencia, con una parcela mínima de 800 m² se alcanza una consolidación del 66,66%.

La presente memoria establece una parcela mínima de 800 m² para cumplir la consolidación mínima exigida legalmente en el núcleo rural histórico-tradicional.

CONSOLIDACIÓN NRC = Nº parcelas edificadas/Nº parcelas totales x 100 = 11/20x100 = 55%

En el NRC de referencia, con una parcela mínima de 800 m2 se alcanza una consolidación del 55,55%, superior al tercio de superficie de consolidación edificatoria que estable el Art. 13°.3.b).

La presente memoria establece una parcela mínima de 800 m2 para cumplir la consolidación mínima exigida legalmente en el núcleo rural común.

10. JUSTIFICACIÓN DE LA DISTANCIA MÁXIMA A LA QUE SE PROPONE LA DELIMITACIÓN

En cuanto a las distancia máxima a la que ha de extenderse la delimitación propuesta en relación con la posición de las edificaciones tradicionales en aplicación de lo indicado en el Art. 13.3.a) de la LOUG, indicar que tal y como puede comprobarse en la ficha documento I "Ficha del Estudio del Medio Rural y Análisis del Modelo de Asentamiento Poblacional", se cumplen, ya que la delimitación propuesta no sobrepasa en ningún punto los 50 metros medidos desde las edificaciones tradicionales.

11. CONDICIONES DE PARCELACIÓN

En todo el núcleo rural complejo se fija una parcela mínima edificable de 800 metros cuadrados para cumplir con el requisito de consolidación exigido legalmente tanto para el núcleo rural histórico- tradicional como el común.

Las parcelaciones quedarán reguladas según lo establecido en los Arts. 204, 205 y 207 de la LOUG.

12. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Estarán reguladas cumpliendo lo establecido en la Disposición Adicional Segunda y en el Anexo I - Ordenanzas de la presente memoria.

Fdo: Ana Bértalo Pérez

Arquitecta

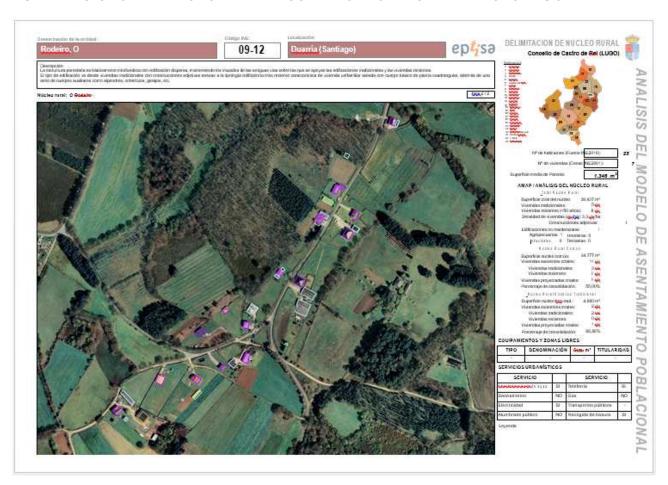
Fdo: Alfonso Botana Castelo

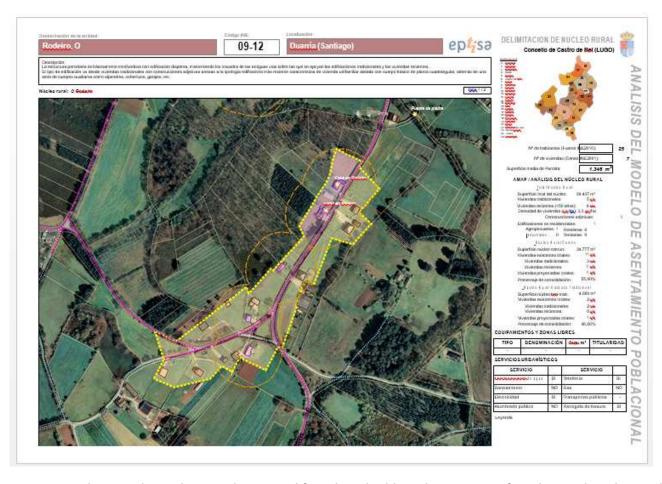
Arquitecto

En A Coruña, febrero de 2015

DOCUMENTO I

FICHA DEL ESTUDIO DEL MEDIO RURAL Y ANÁLISIS DEL MODELO DE ASENTAMIENTO POBLACIONAL





ANEXO I: Ordenanza de condiciones de uso y edificación aplicables a los terrenos afectados por la Delimitación de Núcleo de O Rodeiro - Concello de Castro de Rei

INDICE ORDENANZA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 .- Ámbito de aplicación y características
- Artículo 2 .- División en zonas
- Artículo 3 .- Abreviaturas

CAPITULO II .- ORDENANZAS Y NORMAS REGULADORAS DEL SUELO DE NÚCLEO RURAL

SECCIÓN 1ª.- Actuaciones en las edificaciones existentes

- Artículo 4 .- Ámbito de aplicación
- Artículo 5 .- Actuaciones permitidas
- Artículo 6 .- Obras de derribo y demolición

SECCIÓN 2ª .- Nuevas edificaciones

- Artículo 7 .- Ámbito de aplicación
- Artículo 8 .- Condiciones generales de las nuevas edificaciones
- Artículo 9 .- Tipología de las edificaciones
- Artículo 10 .- Condiciones de posición y parcelación
- Artículo 11 . Condiciones de volumen
- Artículo 12 .- Edificaciones auxiliares e invernaderos
- Artículo 13 .- Actuaciones prohibidas
- Artículo 14 .- Condiciones de uso

SECCIÓN 3a. Espacios libres y zonas verdes

Artículo 15 .- Ámbito de aplicación y regulación

SECCIÓN 4ª .- Equipamientos

Artículo 16 .- Ámbito de aplicación y regulación

SECCIÓN 5ª .- Red viaria

Artículo 17 .- Ámbito de aplicación y regulación

SECCIÓN 6ª .- Patrimonio cultural

Artículo 18 .- Elementos catalogados

CAPITULO III .- CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA EN EL NÚCLEO RURAL

Artículo 19 .- Infraestructuras de servicios

Artículo 20 .- Infraestructuras viarias

CAPITULO IV .- CONDICIONES DE ESTÉTICA EN EL NÚCLEO RURAL

Artículo 21 .- Condiciones particulares

CAPITULO V .- PLANES ESPECIALES DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS RURALES (PEONR)

Artículo 22 .- Indicadores para la redacción de un PEONR

CAPITULO VI .- INTERVENCIONES EN ELEMENTOS CATALOGADOS Y / O CONTORNO DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CATALOGADOS

Artículo 23 .- Consideraciones generales

Artículo 24 .- Niveles de protección

Artículo 25 .- Nivel II.- Protección estructural

Artículo 26 .- Condiciones de uso

Artículo 27 .- Tipos de obras que pueden afectar a los bienes catalogados

Artículo 28 .- Intervenciones y condiciones de las actuaciones en los contornos de protección 17

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y características

Las condiciones establecidas en este Título, serán de aplicación al ámbito de la Delimitación de Núcleo Rural de O Rodeiro del municipio de Castro de Rei.

Artículo 2.- División en zonas

- 1 De acuerdo con las características que presenta el núcleo, su ámbito se divide en varias zonas, en las que serán de aplicación las ordenanzas o normas establecidas en el presente Titulo.
- 2 Las zonas en que se divide el ámbito del núcleo rural son las siguientes:
- a) ZONA DE NUCLEO RURAL HISTORICO TRADICIONAL
- b) ZONA DE DE NUCLEO RURAL COMUN
- c) VIARIO

Artículo 3.- Abreviaturas

Las abreviaturas, por orden alfabético, utilizadas en la presente Ordenanza son las siguientes:

LASB	Ley 8/1.997 del 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia
LOUG	Ley 9/2002 de 30 de Diciembre, con las modificaciones introducidas por la Ley 15/2004; por la Ley 6/2007; por la Ley 3/2008; por la Ley 6/2008, por la ley 18/2008, Y por la Ley 2/2010.
NHG	Decreto. 29/2010, de 4 de Marzo, por el que se aprueban las Normas de habitabilidad de viviendas de Galicia.
LCG	Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.
RASB	Decreto 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia.

LPCG	Ley 8/1995, de 30 de octubre, de patrimonio cultural de Galicia.
LPHE	Ley 16/1985, de 25 de junio del patrimonio histórico español.

CAPITULO II.- ORDENANZAS Y NORMAS REGULADORAS DEL SUELO DE NÚCLEO RURAL

SECCIÓN 1a.- Actuaciones en las edificaciones existentes

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Las condiciones que se establecen en esta Sección serán de aplicación a las edificaciones existentes comprendidas en el ámbito del núcleo rural de O Rodeiro delimitado en el presente expediente de Delimitación de Núcleo Rural del municipio de Castro de Rei.

Artículo 5.- Actuaciones permitidas

- 1 Se permitirá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25°.-) LOUG, previa licencia municipal y sin necesidad de autorización autonómica previa, las siguientes actuaciones:
- a) Obras de conservación y restauración de las edificaciones existentes, siempre y cuando no suponga variación de las características esenciales del edificio, ni alteración del lugar, volumen y tipología tradicional ni alteración de los cierres tradicionales existentes. En todo caso dichas obras se ajustarán a las condiciones de edificación establecidas en el Artículo 8°.-) al Artículo 11°.-) de la presente Normativa.
- b) Obras de rehabilitación y ampliación en planta o altura de las edificaciones existentes que no impliquen variación de su tipología, siempre que se cumplan las condiciones de edificación establecidas en el Artículo 8°.-) al Artículo 11°.-) de la presente Normativa.
- c) Nuevas edificaciones, de acuerdo con las condiciones de edificación establecidas en el Artículo 8°.-) al Artículo 11°.-) de esta Normativa.
- d) Obras de conservación, restauración, rehabilitación y reconstrucción de las edificaciones tradicionales o de especial valor arquitectónico existentes en el núcleo rural, siempre que no supongan variación de las características esenciales del edificio, ni alteración del lugar, de su volumen ni de la tipología originaria ni la alteración de los cierres tradicionales existentes.
- 2 Las actuaciones permitidas en el núcleo rural destinadas a vivienda cumplirán, además las condiciones establecidas en las NHG.

Artículo 6.- Obras de derribo y demolición

- 1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26°.-) LOUG, en el interior del núcleo rural queda prohibido el derribo o demolición de las construcciones existentes, salvo en los siguientes casos:
- a) El de aquellas construcciones que no presenten un especial valor arquitectónico.
- b) El de las edificaciones sin valor histórico o etnográfico, o el de las que teniéndolo escaso estén en ruina técnica.
- c) Todos los añadidos que desvirtúen la tipología, forma y volumen de cualquier edificación primitiva, o que por los materiales en ellos empleados supongan un efecto distorsionador para la armonía y estética del conjunto edificatorio. Igualmente, todos los alpendres, almacenes y edificaciones auxiliares que estén en las mismas condiciones.
- d) El de las derivadas de un expediente de reposición de la legalidad urbanística.
- 2 En los supuestos previstos en el número anterior, se solicitará licencia de demolición acompañando al proyecto técnico un estudio justificado y motivado del cumplimiento y veracidad de las circunstancias que concurren de acuerdo con lo especificado anteriormente.

SECCIÓN 2^a.- Nuevas edificaciones

Artículo 7.- Ámbito de aplicación

Las condiciones que se establecen en esta Sección serán de aplicación a las edificaciones existentes comprendidas en el ámbito del núcleo rural de O Rodeiro delimitado en el presente expediente de Delimitación de Núcleo Rural del municipio de Castro de Rei.

Artículo 8.- Condiciones generales de las nuevas edificaciones

- 1 Las nuevas edificaciones que se pretendan emplazar en la zona histórico-tradicional del núcleo rural se identificarán con las características propias del lugar y estarán encaminadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29°.-) LOUG, a consolidar la trama rural existente.
- 2 Las nuevas edificaciones cumplirán las condiciones de infraestructura establecidas en el Artículo 19°.-) y el Artículo 20.-) de esta Normativa y las condiciones de estética contenidas en el Artículo 21°.-) de esta normativa.

Artículo 9.- Tipología de las edificaciones

- 1 Las nuevas edificaciones mantendrán la tipología o tipologías de las edificaciones existentes en el núcleo, prohibiéndose las edificaciones de características de las zonas urbanas y aquellas cuya tipología resulte impropia a la de la existente en el asentamiento.
- 2 Aunque el predominio de la tipología en el núcleo rural es la vivienda unifamiliar exenta, las nuevas edificaciones podrán adosarse o retranquearse a otras construcciones, de acuerdo con las características y condiciones que se establecen a continuación:
- a) En los que exista edificación principal adosada a lindero que presente medianera. En este caso será obligatorio el adosamiento y si esta particularidad se diese en ambos lindes de la parcela, la nueva edificación se levantará entre las dos medianeras, siempre que se presente estudio justificativo de la solución adoptada, el cual deberá ajustarse en la medida de lo posible al carácter rural de las edificaciones existentes en su forma, volumen y tipología.
- b) También se permitirá la construcción de nuevas viviendas adosadas cuando se justifique su existencia en el núcleo rural, siempre que respondan a proyecto conjunto, cuenten con características similares y en la zona histórico-tradicional del núcleo se coloquen en continuidad en no más de tres unidades.

Artículo 10.- Condiciones de posición y parcelación

1 PARCELA MÍNIMA PARA LA ZONA HISTÓRICA-TRADICIONAL

- a) Para la zona histórico-tradicional del núcleo rural, la parcela mínima edificable no será inferior a 800 m². Las condiciones de superficie de parcela se cumplirán salvo en casos excepcionales debidamente justificados de parcelas inferiores ubicadas entre otras ya edificadas que imposibiliten alcanzar la dimensión de parcela mínima (Artículo 29.1°.a LOUG). La autorización de la Consellería competente en materia de Patrimonio en las zonas de núcleo tradicional que queda dentro de la zona de protección de los bienes inventariados é preceptiva.
- b) Se autorizarán dimensiones menores de parcela, cuando la misma se reduzca por cesión de terreno al Ayuntamiento para la apertura o regularización del viario.

2 PARCELA MÍNIMA PARA LA ZONA COMÚN

- a) Para la zona común del núcleo rural la parcela mínima edificable no será inferior a 800 m².
- b) Se autorizarán dimensiones menores de parcela, cuando la misma se reduzca por cesión de terreno al Ayuntamiento para la apertura o regularización del viario.

3 LINEAS DE EDIFICACIÓN Y CIERRE

Los nuevos cierres se situarán en la alineación oficial a tal efecto grafiada en los correspondientes planos, en todo caso, de existir discrepancias entre las alineaciones y rasantes grafiadas y las existentes se atenderá a la realidad existente, respetándose siempre los cierres tradicionales existentes.

4 RETRANQUEOS DE LAS EDIFICACIONES

a) A VÍAS:

Las nuevas edificaciones se separarán, como mínimo, 3 metros de las alineaciones establecidas en los Planos de Ordenación. Se exceptúan las nuevas edificaciones que puedan adosarse a las edificaciones existentes, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9°.-) de la presente normativa.

b) A LINDEROS:

- b)-1 Las nuevas edificaciones se separarán, como mínimo, 3 metros del lindero posterior y de los linderos laterales, salvo en los casos en que se permite el adosamiento.
- b)-2 Los retranqueos establecidos no podrán ser rebasados por ningún elemento saliente de la edificación como vuelos, escaleras exteriores, etc, salvo los aleros de cubierta de hasta 0,80 metros.

Artículo 11. Condiciones de volumen

1 CONDICIONES GENERALES

El volumen máximo de las nuevas edificaciones en la zona histórico tradicional será similar al de las edificaciones tradicionales existentes. En el caso en que resulte imprescindible superarlo por exigencias del uso o actividad, deberá descomponerse en dos o más volúmenes conectados entre sí, con el fin de adaptar las volumetrías a las tipologías tradicionales propias del núcleo rural. En todo caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración de la topografía natural de los terrenos (Artículo 29.1°.c LOUG).

- 2 OCUPACIÓN MÁXIMA ZONA HISTÓRICO-TRADICIONAL: El 50 % de la superficie neta de parcela no pudiendo superar los 150 metros cuadrados de superficie ocupada por la edificación principal.
- 3 OCUPACIÓN MÁXIMA ZONA COMÚN: El 30 % de la superficie neta de parcela.

4 ALTURA DE LA EDIFICACIÓN

- a) La altura de la edificación no excederá de planta baja y piso, ni de un máximo de 7 metros, medidos según lo dispuesto en el apartado 3.4.2°.-) de la Normativa de las NN.SS.
- b) Respetando la altura máxima de 7 metros establecida anteriormente, la altura de la planta baja no podrá superar los 3,50 metros y las de las plantas piso los 3,00 metros.
- c) En todo caso la altura de la nueva edificación será acorde con las alturas de las edificaciones tradicionales existentes en el entorno, y de tratarse de viviendas adosadas a otras existentes, en ningún caso superarán la altura ni las plantas de las existentes.
- **5 EDIFICABILIDAD MÁXIMA ZONA HISTÓRICO-TRADICIONAL**: 0,60 m²/m² no pudiendo superar los 300 metros cuadrados de superficie construida por la edificación principal.
- 6 EDIFICABILIDAD MÁXIMA ZONA COMUN: 0,40 m²/m².
- 7 FONDO MÁXIMO EDIFICABLE: para las edificaciones que se sitúen en la alineación oficial, o se retranqueen de ésta menos de cinco metros, el fondo máximo de la edificación medido perpendicularmente a la alineación no superará los 15 metros.

8 CUBIERTAS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29.1°.e LOUG, las cubiertas de las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Tendrán una pendiente igual o inferior a la media de las pendientes de las cubiertas existentes en el núcleo rural, sin superar en ningún caso los 30°, y estará formada por planos continuos sin quiebros en sus vertientes.
- b) Se permite el aprovechamiento bajo cubierta para usos vivideros como prolongación de la vivienda inferior.
- c) Salvo en casos debidamente justificados y previa autorización preceptiva del Ayuntamiento, el material preferente a utilizar en la terminación de la cubrición será la pizarra.
- d) Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas.

9 SÓTANOS Y SEMISÓTANOS

- a) No se permiten los sótanos y semisótanos.
- b) Tendrá la condición de semisótano cualquier porción de planta que sobresalga de la rasante en cualquier punto, computando en estos casos como una planta.

Artículo 12.- Edificaciones auxiliares e invernaderos

En el núcleo rural se permite la construcción de edificaciones auxiliares, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los apartados siguientes:

- 1 Las edificaciones auxiliares computarán edificabilidad en todos los casos (Artículo 46.6°.a LOUG).
- 2 De conformidad con lo establecido en el Artículo 29.1.h°.-) LOUG, la instalación de invernaderos con destino exclusivo al uso agrario que se instalen con materiales ligeros y fácilmente desmontables no estará sujeta a las condiciones de edificación establecidas en el Artículo 8°.-) al Artículo 11°.-) de esta Normativa.
- 3 Las edificaciones auxiliares en ningún caso podrán ser vivideras y cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Serán de planta baja, con una altura máxima de 2,50 metros y una altura máxima de cumbrera de 3,50 m.
- b) La ocupación máxima en planta será de 40 m2, computando edificabilidad en todos los casos.
- c) Las edificaciones auxiliares podrán situarse exentas, adosadas a la edificación principal o en contacto con el cierre del lindero. En este último caso necesitarán la conformidad del colindante.
- d) Las edificaciones auxiliares no adosadas a la edificación principal se situarán, como mínimo, a una distancia de 3 metros de los huecos de las piezas vivideras.

Artículo 13.- Actuaciones prohibidas

- 1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28º de la LOUG, se prohíben:
- a) Las edificaciones características de las zonas urbanas y las que ya sean de vivienda, auxiliares o de otro uso, cuya tipología resulte impropia con las existentes en el asentamiento en que se proyecten, de acuerdo con la tipología definida en el plan general de ordenación urbanística. No se incluyen en este concepto los invernaderos con destino exclusivo a la producción agraria, que podrán instalarse en cualquier tipo de núcleo rural siempre que su construcción sea a base de materiales ligeros y fácilmente desmontables.
- b) Las naves industriales de cualquier tipo.
- c) Aquellos movimientos de tierras que supongan una agresión al medio natural o que varíen la morfología del paisaje del lugar.

- d) La apertura de pistas, calles o caminos que no estén contemplados en el planeamiento, así como la ampliación de los existentes y el derribo de manera injustificada, de muros tradicionales de los rueiros o corredoiras, salvo disposición del planeamiento que lo autorice.
- e) Las nuevas instalaciones destinadas a la producción ganadera, salvo las pequeñas construcciones destinadas a usos ganaderos para el autoconsumo.
- f) La tala de arbolado existente compuesto por especies autóctonas.
- 2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, en el núcleo histórico-tradicional, o en la parte delimitada como tal en el núcleo rural complejo, estarán prohibidas, asimismo, las siguientes:
- a) Las viviendas adosadas, proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de tres unidades.
- b) Los nuevos tendidos aéreos de telefonía, electricidad y otros.
- c) Aquellos usos que, ya sea por el tamaño de las construcciones, por la naturaleza de los procesos de producción, por las actividades a desarrollar o por otras condiciones, aun cumpliendo con los requisitos de la legislación medioambiental, no sean propios del asentamiento rural.
- d) La ejecución de actuaciones integrales y consecuentes operaciones de reparcelación, u otras actuaciones de parcelación o segregación del parcelario original, que determinen la desfiguración de la tipología del núcleo y la destrucción de los valores que justificaron su clasificación como tal, salvo que dicha actuación sea autorizada por la Consellería competente en materia de Patrimonio Cultural por no comprometer la estructura parcelaria histórica en el ámbito integrante del contorno de protección, no siendo preceptiva fuera del contorno de protección.
- e) Los movimientos de tierras que varíen la morfología del paisaje del lugar o alteren significativamente su topografía.

Artículo 14.- Condiciones de uso

- 1 USO CARACTERÍSTICO: Residencial
- 2 USOS PORMENORIZADOS PERMITIDOS

Se podrán permitir usos los usos terciarios, productivos, turísticos, los pequeños talleres y las nuevas tecnologías de la información, así como los dotacionales, asistenciales y vinculados con servicios públicos.

3 USOS PROHIBIDOS.

Se prohíben los usos industriales diferentes de los pequeños talleres.

SECCIÓN 3ª.- Espacios libres y zonas verdes

Artículo 15.- Ámbito de aplicación y regulación

- 1 AMBITO DE APLICACIÓN. Las condiciones que se establecen en esta Sección serán de aplicación a las edificaciones existentes comprendidas en el ámbito del núcleo rural de O Rodeiro delimitado en el presente expediente de Delimitación de Núcleo Rural del municipio de Castro de Rei.
- 2 REGULACIÓN. Con carácter general en los espacios libres y zonas verdes existentes en el núcleo rural, se mantendrá su composición actual, respetándose las instalaciones y edificaciones existentes en los mismos. No obstante en las obras de remodelación de estos espacios, se aplicarán, en la medida de lo posible las siguientes condiciones.
- a) En los espacios libres de carácter público, únicamente se permitirán elementos de mobiliario urbano y pequeñas edificaciones de carácter provisional (kioskos de bebidas o prensa, cabinas telefónicas, pérgolas, kiosco de música, etc), que sean estrictamente necesarios. Todos los elementos, edificaciones, instalaciones y servicios permitidos podrán ocupar, como máximo, el 20 % de la superficie total.
- b) Los parques, jardines y demás espacios libres de uso público deberán ser adaptados, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad reguladas en la LASB y en la RASB.
- c) Los materiales utilizados en la construcción de los pequeños elementos así como en el mobiliario urbano, armonizarán con el entorno y el ambiente rural.
- d) En las intervenciones sobre estos espacios irán encaminadas a soterrar los tendidos aéreos existentes y a minimizar las instalaciones urbanas.

SECCIÓN 4a.- Equipamientos

Artículo 16.- Ámbito de aplicación y regulación

1 AMBITO DE APLICACIÓN. Las condiciones que se establecen en esta Sección serán de aplicación a las edificaciones existentes comprendidas en el ámbito del núcleo rural de O Rodeiro delimitado en el presente expediente de Delimitación de Núcleo Rural del municipio de Castro de Rei.

2 REGULACIÓN

- a) Se respeta todos los equipamientos existentes. Las obras de ampliación que pudieran realizarse, cumplirán las condiciones establecidas en el apartado b.-) siguiente, para los nuevos equipamientos
- b) Los nuevos equipamientos cumplirán las condiciones establecidas en el Artículo 8°.-) al Artículo 11°.-) de la presente Normativa, en todo aquello que resulte de aplicación.
- c) En el caso en que resulte imprescindible superar los volúmenes permitidos por exigencias del uso del equipamiento, deberá descomponerse en dos o más volúmenes conectados entre sí, con el fin de adaptar las volumetrías a las tipologías tradicionales propias del núcleo rural. En todo caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración de la topografía natural de los terrenos (Artículo 29.1°.c LOUG)

SECCIÓN 5ª.- Red viaria

Artículo 17.- Ámbito de aplicación y regulación

- 1 Las condiciones establecidas en esta Sección, serán de aplicación a los espacios del núcleo rural destinados a viario
- 2 Las carreteras se regulan por las condiciones establecidas en el Artículo 20º.-) de esta Normativa.
- 3 En aplicación de las disposiciones contenidas en la LASB y en el RASB, el viario del núcleo rural cumplirá las condiciones de adaptación exigidas en el Artículo 15°.-) del RASB. No obstante cuando las características morfológicas de las edificaciones y calles preexistentes o la orografía dificulten la creación de itinerarios peatonales adaptados, podrán admitirse, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.6°.-) del citado reglamento, sustituciones por itinerarios mixtos que cumplirán las condiciones establecidas en el Artículo 16.4°.-) del RASB.

SECCIÓN 6ª.- Patrimonio cultural

Artículo 18.- Elementos catalogados

- 1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de patrimonio cultural de Galicia (en lo sucesivo LPCG) y en la Ley 16/1985, de 25 de junio del patrimonio histórico español (en lo sucesivo LPHE) y en los decretos que se citan en los apartados siguientes, las Normas serán de aplicación a:
- a) Los edificios, conjuntos y elementos de interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico y/o ambiental, etnográfico o cultural, grafiados en los Planos de Ordenación del documento en trámite de aprobación comprendidos en el interior del núcleo rural e incluidos en la relación del Catálogo de las mismas.
- b) Los elementos aislados y sus áreas de protección del entorno, que sin estar identificados en los planos por su pequeño tamaño, tienen reconocido su interés histórico, artístico y/o cultural, por aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 449/1973 de 22 de Febrero, por el que se protegen los hórreos y cabazos de más de 100 años y en el Decreto 571/1963, de 14 de Marzo, por el que se protegen los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico de más de 100 años. Las áreas de protección del entorno de estos elementos quedarán definidas según lo especificado en apartado 6.8.2°.-) de la Normativa de las NN.SS vigentes.
- c) Las zonas, enclaves, edificios, construcciones, restos o yacimientos que, en su caso, sean inventariados por los Organismos Competentes en materia de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, los cuales serán incorporados al Catálogo.
- 2 Las Normas de protección contenidas en el CAPÍTULO VI de esta Normativa son de aplicación a todos aquellos elementos que por sus valores históricos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o culturales, son considerados merecedores de su protección.

CAPITULO III.- CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA EN EL NÚCLEO RURAL

Artículo 19.- Infraestructuras de servicios

- 1 De conformidad con lo establecido en los Arts. 29.1.g) y 172.1 LOUG, para edificar en el ámbito del núcleo rural, deberán cumplirse las siguientes condiciones de infraestructuras:
- a) Ejecutar la conexión con las redes de servicios existentes en el núcleo rural o en las proximidades.
- b) En el caso de no existir redes de servicios, deberán resolverse por medios individuales, con cargo al promotor de la edificación y con el compromiso de conexión cuando se implanten los servicios. Los sistemas individuales cumplirán las siguientes condiciones:
- b)-1 El abastecimiento de agua podrá ser por captación individual siempre que se garantice una dotación mínima de agua potable de 50 litros por habitante y día, con un mínimo de 200 litros/día, de acuerdo con lo dispuesto en las NHG.
- b)-2 El saneamiento podrá resolverse por medios individuales, de manera que se garantice la no contaminación del medio natural. A estos efectos y en el caso de viviendas, el tratamiento de las aguas residuales se ajustará,

como mínimo, a los sistemas que a tal fin se describen en la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISD de 1974, o cualquier otra que la sustituya.

b)-3 Los pozos absorbentes de estas instalaciones deberán guardar, como mínimo, las siguientes distancias:

- ▶ Veinte metros de cualquier pozo de captación de agua.
- ► Cinco metros de la edificación principal.
- ► Cinco metros de los linderos, salvo en el caso de que sea común o adosada con la del colindante.
- 2 Cuando se pretenda construir nuevas edificaciones o sustituir las existentes en el núcleo rural, por aplicación de las condiciones establecidas en este Título, los propietarios deberán ceder gratuitamente al ayuntamiento los terrenos necesarios para la apertura o regularización del viario preciso y ejecutar, a su costa, la conexión con los servicios existentes en el núcleo (Artículo 24.2°.-) LOUG).
- 3 Para la ejecución de cualquier obra en zona de policía de cauces es necesaria la obtención de la correspondiente autorización de obras del Organismo de cuenca.
- 4 En la zona de policía de cauces y en los ámbitos de protección de los corredores fluviales, será obligatorio obtener la correspondiente autorización de aprovechamiento de agua para abastecimiento y se deberá disponer de un sistema de depuración para los nuevos caudales de aguas residuales generados del Organismo de cuenca en su informe preceptivo y vinculante, para aquellas licencias de obra que requieran dicha autorización y como condición necesaria para la obtención de las mismas.
- 5 Los sistemas de depuración y otros que se ejecuten en el núcleo deberán obtener la autorización de vertido correspondiente ante el Organismo de cuenca para la obtención de licencia de obra.

Artículo 20.- Infraestructuras viarias

1 Las líneas límite de edificación y cierre en la carretera autonómica y de la diputación será establecida por el organismo titular de la citada carretera en su informe preceptivo y vinculante.

CAPITULO IV.- CONDICIONES DE ESTÉTICA EN EL NÚCLEO RURAL

Artículo 21.- Condiciones particulares.

- 1 Las características estéticas y constructivas y los materiales, colores y acabados serán acordes con el paisaje rural y con las construcciones tradicionales del asentamiento. En tal sentido, para el acabado de las edificaciones, se empleará la piedra o los materiales tradicionales y propios de la zona. En casos justificados por la calidad arquitectónica de la edificación, podrán emplearse otros materiales que armonicen con los valores naturales, el paisaje rural y las edificaciones tradicionales del entorno.
- 2 Los cierres de las parcelas estarán en consonancia con los tradicionales existentes en el correspondiente núcleo rural. Cuando el cierre o vallado de fincas sean de elementos opacos o de fábrica tendrán una altura máxima de 1,00 metro, pudiendo rebasarse esta altura hasta 1,50 metros con materiales diáfanos, acordes con los existentes en el núcleo, así como con cierres vegetales.
- 3 Los canalones y bajantes de las edificaciones no presentarán molduras y se construirán con chapa metálica (zinc, cobre...) con acabado mate e sección preferentemente circular.
- 4 El material de cubierta será el tradicional en la zona (pizarra), aún que en casos excepcionales se podrán emplear soluciones y materiales respetuosos y que armonicen con los tradicionales como el zinc, cobre, etc...
- 5 Las carpinterías y huecos serán de los materiales, colores y configuraciones existentes en el entorno. Los elementos de oscurecimiento serán preferentemente mediante contras de madera, no permitiéndose en ningún caso las persianas exteriores.
- 6 En lo relativo a los aleros serán acordes con la tipología tradicional existente y no superarán los 30 centímetros a contar desde el plano de fachada. En ningún caso se permitirá que exceda del plano de fachada elementos estructurales de hormigón, ni cornisas, molduras o elementos decorativos.
- 7 Los vuelos y retranqueo de fachada se permitirán en el caso de que sean acordes con las tipologías existentes en el núcleo.
- 8 De hacerse nuevos remates de chimeneas estos deberían armonizar con los tipos tradicionales existentes.

CAPITULO V.- PLANES ESPECIALES DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS RURALES (PEONR)

Artículo 22.- Indicadores para la redacción de un PEONR

- 1 De conformidad con lo establecido en el Art. 56.g) LOUG, será obligatorio redactar un PEONR para hacer frente a la complejidad urbanística aparecida, cuando se produzca alguno de los indicadores siguientes:
- a) TAMAÑO: Población del núcleo mayor de 200 habitantes o un número de viviendas superior a 70 viviendas.
- b) DENSIDAD DE VIVIENDAS: Mayor de 8 Viv/Ha.

- c) CRECIMIENTO: Número de licencias concedidas y ejecutadas o en ejecución para edificación principal desde la entrada en vigor de la presente modificación mayor de ¼ de las viviendas existentes en el núcleo en el momento de la aprobación definitiva.
- d) ARQUITECTURA RURAL O ELEMENTOS NATURALES: Deterioro o degradación de los elementos más característicos de la arquitectura rural, de las formas de la edificación tradicional y de la morfología de los núcleos históricos tradicionales o de los elementos naturales de interés existentes en el núcleo rural (cursos de agua, arboledas, vegetación autóctona, etc, ...), así como de caminos rurales.
- e) INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS: Carencias o déficit de infraestructuras de servicios de abastecimientos de agua, saneamiento y / o depuración que den lugar a problemas sanitarios con riesgo de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas

CAPITULO VI.- INTERVENCIONES EN ELEMENTOS CATALOGADOS Y / O CONTORNO DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CATALOGADOS

Artículo 23.- Consideraciones generales

- 1 Las condiciones que se establecen en este artículo, serán de aplicación a todos los elementos catalogados y a sus contornos de protección comprendidos en el interior del núcleo rural.
- 2 El patrimonio cultural existente en el núcleo rural se grafía en los correspondientes planos de ordenación, delimitando el propio elemento, así como su correspondiente contorno de protección.
- 3 Cualquier intervención que afecte a un bien catalogado o su contorno de protección, necesitará el informe preceptivo y vinculante de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural.
- 4 A los efectos de la presente delimitación de núcleo, el patrimonio cultural del núcleo delimitado está constituido por el PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y ETNOGRÁFICO señalado en los planos de ordenación e incluidos en el catálogo. Cada elemento incluido en el catálogo de la presente delimitación de núcleo cuenta con una ficha individualizada que contiene su identificación, localización, descripción de las características del elemento y nivel de protección asignado.
- 5 Para cada elemento incluido en el catálogo se delimita el correspondiente contorno de protección, que varía en función del bien protegido.
- 6 Los contornos de protección para los elementos puntuales que no aparezcan delimitados en el catálogo, por provenir de apariciones posteriores a la aprobación definitiva de la presente modificación, dentro de los cuales es necesaria la autorización citada, estarán constituidas por una franja con una profundidad medida desde el elemento o vestigio exterior del bien de:
- a) 50 metros cuando se trate de elementos etnográficos
- b) 100 metros cuando se trate de elementos arquitectónicos
- c) 200 metros cuando se trate de patrimonio arqueológico
- 7 Cuando varios elementos singulares se articulen en un conjunto, el contorno de protección se trazará a partir de los elementos exteriores del conjunto y abarcando la totalidad de aquel.

Artículo 24.- Niveles de protección

- 1 Para conseguir una adecuada protección de los elementos del patrimonio arquitectónico y etnográfico, los elementos catalogados se incluyen, de acuerdo con sus valores, en el siguiente nivel de protección:
- a) NIVEL II.- PROTECCÓN ESTRUCTURAL

Artículo 25.- Nivel II.- Protección estructural

- 1 El nivel de protección estructural será de aplicación a los elementos catalogados a los que se asigna este nivel de protección en la ficha correspondiente de catálogo.
- 2 Comprende aquellos edificios y bienes inmuebles con valor histórico, artístico, constructivo, tipológico o arquitectónico suficientemente significativo y que poseen una elevada calidad en su conformación arquitectónica global, tanto exterior como interior, lo que determina su valor singular y su conservación para mantener sus condiciones arquitectónicas, tanto volumétricas, estructurales y tipológicas como ambientales, sin perjuicio de que puedan realizarse obras interiores o exteriores compatibles con ellas y adecuadas a su uso y a su estructura y función dentro del ámbito del núcleo rural.
- 3 Obras permitidas y prohibidas:
- a) Se permitirán obras de conservación, restauración, consolidación, y rehabilitación. Las de reestructuración se permitirán de forma excepcional y justificada, limitadas a los elementos estrictamente necesarios por el mal estado de conservación o pérdida de funcionalidad, no pudiendo suponer riesgo de pérdida o daño de los valores que motivaron la protección estructural del edificio o elemento. Las obras de reestructuración se permiten sólo sí en la ficha si contempla esta posibilidad y siempre con carácter excepcional.

- b) Se eliminarán o se arreglarán aquellos elementos discordantes que desentonen que el bien patrimonial (caparazones de fibrocemento, cierres o elementos de bloque, paramentos sin enfoscar, carpinterías discordantes... y cualquier otro elemento que en el encaje con las características estéticas del bien a proteger)
- e) Se prohíbe expresamente los derribos totales o parciales que afecten a la envolvente de la estructura (fachada y caparazones), a la modificación de vanos, así como a cambios en dicha envolvente que modifiquen la composición general. Se prohíbe expresamente el vaciado del edificio.
- d) Quedan prohibidas las obras de ampliación, así como el resto de obras no expresamente permitidas en el presente artículo con excepción de las establecidas de manera pormenorizada en las fichas del catálogo.

Artículo 26.- Condiciones de uso

- 1 En los edificios catalogados se permiten, en general, los usos existentes.
- 2 También se permitirán aquellos usos que supongan la recuperación de los usos originales del edificio y para los que fueron proyectados o construidos, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia.
- 3 Los usos dotacional de equipamiento público o privado situados en edificios comprendidos en el nivel de protección estructural, no podrán cambiar de uso, salvo que se justifique que el uso actual supone deterioro de los valores que justifican la catalogación del bien.

Artículo 27.- Tipos de obras que pueden afectar a los bienes catalogados

1 A efectos de regular las obras permitidas en los edificios y elementos protegidos se distinguen, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 A de las NHV-2010, los siguientes TIPOS DE OBRAS DE REHABILITACIÓN, que podrán presentarse individualmente o asociados entre sí.

OBRAS DE CONSERVACIÓN: son aquellas obras encaminadas a cumplir con las obligaciones de la propiedad en lo que se refieren a las condiciones de ornato e higiene de la edificación. No pueden afectar a la distribución interior, a las características formales ni a la estructura del edificio, no pudiendo ocasionar alteraciones o sustituciones de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño del mismo.

OBRAS DE RESTAURACIÓN: Son aquellas obras que tiene por objeto la restitución de un edificio o de parte del mismo a su estado original. La situación de estado original debe encontrarse suficientemente documentada. Se podrá comprender así mismo las obras complementarias que colaboren con el fin mencionado antes. Se incluyen dentro de este tipo de obras, entre otras análogas, las de eliminación de elementos extraños añadidos a las fachadas y cubiertas de los edificios, la recuperación de cornisas y aleros suprimidos en intervenciones anteriores, la reposición de molduras y ornamentos eliminados en las fachadas, la recuperación de las disposiciones y rtismo originales de los huecos y rebocos o la eliminación de falsos techos de otros añadidos.

OBRAS DE CONSOLIDACIÓN: Son aquellas obras que tienen por finalidad el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio, con posibles alteraciones menores de su estructura. Se respetarán la organización espacial, la tipología estructural y la composición exterior de la envolvente del edificio.

OBRAS DE REHABILITACIÓN: Son aquellas obras que pretenden mejorar las condiciones de habitabilidad o accesibilidad de un edificio o parte del mismo, mediante la introducción de nuevas instalaciones, la modernización de las existentes o la introducción de pequeñas modificaciones en la distribución de su espacio interior, sin intervenir sobre las características morfológicas o la estructura portantes, ni alterar la envolvente del edificio. Se podrá autorizar excepcionalmente y de forma justificada la apertura de nuevos huecos y la modificación de los existentes.

OBRAS DE REESTRUTURACIÓN: Son aquellas actuaciones de renovación o transformación en edificios inadecuados para su uso específico, por su grado de deterioro o especiales deficiencias arquitectónicas o funcionales, que supongan la modificación de la configuración arquitectónica y la sustitución de elementos de su estructura, manteniendo en cualquier caso los elementos de cerramiento que definan el volumen y forma del edificio, Las mencionadas obras, podrán comportar la sustitución de elementos estructurales, así como la modificación de elementos determinantes de organización tipológica, como escaleras o áticos, o la redistribución de los espacios interiores.

Como se indica en artículo 25.3.a) Se permitirán obras de conservación, restauración, consolidación, y rehabilitación. Las de reestructuración se permitirán de forma excepcional y justificada, limitadas a los elementos estrictamente necesarios por el mal estado de conservación o pérdida de funcionalidad, no pudiendo suponer riesgo de pérdida o daño de los valores que motivaron la protección estructural del edificio o elemento. Las obras de reestructuración se permiten sólo sí en la ficha si contempla esta posibilidad y siempre con carácter excepcional.

Artículo 28.- Intervenciones y condiciones de las actuaciones en los contornos de protección

1 En los contornos de protección de los elementos catalogados, serán de aplicación las condiciones establecidas en la zona o zonas de ordenanza establecidas en las distintas clases y categorías de suelo, comprendidas en el interior de la delimitación del contorno de protección, con las limitaciones siguientes:

a) EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES

- a)-1 Alineaciones: Se respetarán las alineaciones y rasantes consolidadas por las edificaciones, muros y cierres tradicionales. En el caso de existir discrepancias entre las edificaciones y rasantes dibujadas y las existentes se atenderá a la realidad existentes (artículo 28.1.d de la LOUGA).
- a)-2 Fachadas: Las fachadas deberán ser acordes con las características del entorno de protección en que se encuentran en cuanto a; materiales, tipología, huecos, etc. En este sentido no se deben permitir las edificaciones que sean características de zonas urbanas, aquellas cuya tipología resulte impropia con las existentes en el asentamiento, las naves industriales de cualquier tipo y las viviendas adosadas proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de 3 unidades (artículos 28.1. a, 28.1.b e 28.2.a de la LOUGA).
- a)-3 Ocupación y edificabilidad: Las ocupaciones establecidas mediante coeficiente pueden dar lugar a edificaciones con volúmenes mucho mayores a los de las edificaciones tradicionales existentes en el núcleo, en función del tamaño de las parcelas. Por eso además de los mencionados coeficientes, se deberá añadir la edificabilidad máximas mediante parámetros dimensionales (metros cuadrados) obtenidos de un estudio pormenorizado del núcleo rural, basándose en la superficie ocupada y construída por las edificaciones tradicionales existentes en el ámbito.
- a)-4 Fondo máximo edificable: para las edificaciones que se sitúen en la alineación oficial, o se retranqueen de ésta menos de cinco metros, el fondo máximo de la edificación medido perpendicularmente a la alineación no superará los 15 metros. En edificaciones próximas a viviendas tradicionales se respetarán los fondos habituales que se emplean para este tipo de construcciones en la zona.
- a)-5 Alturas: Las alturas de las edificaciones deberán permitir la consecución de un entorno visual coherente y en ningún caso podrán dificultar o impedir la contemplación de los elementos protegidos. La altura máxima permitida será la media de las edificaciones tradicionales existentes en metros lineales. El número de plantas no excederá de planta baja y piso o únicamente planta baja, dependiendo de la tipología predominante en el núcleo.
- a)-6 Vuelos, retranqueos, elementos y cuerpos salientes de las edificaciones: Cuando no estén expresamente prohibidos, deberán ser coherentes y armónicos en cuanto a dimensiones, formas y materiales con el entorno de protección en el que se encuentran y sólo serán permitidos en caso de que sean identificados y definidos en un estudio pormenorizado del núcleo y que resulten acordes con estas tipologías. Los aleros serán acordes con la tipología tradicional existente. No deben exceder del plano de fachada elementos estructurales de hormigón, ni cornisas, molduras o elementos decorativos.
- a)-7 Escaparates, y elementos de publicidad y otros: La tipología y materiales de los escaparates, marquesinas, toldos y publicidad serán coherentes y armónicos en cuanto a sus dimensiones, formas, materiales y contenido con el entorno de protección en el que se encuentran.
- a)-8 Se prohíben los sótanos, en casos puntuales, donde se justifique la necesidad manifiesta de la materialización de un sótano, el acceso deberá resolverse en el interior de la edificación.
- a)-9 Los semisótanos computarán como una planta y únicamente se permitirán cuando las condiciones topográficas del terreno impidan la construcción de otra manera. Tendrá condición de semisótano cualquier porción de planta que sobresalga de la rasante del terreno en cualquier punto.
- a)-10 Criterios estéticos: Los canalones y bajantes no presentarán molduras y serán de chapa metálica (zinc, cobre, etc...) con acabado mate y sección preferentemente circular.

Para el acabado de las edificaciones se empleará piedra u otros materiales tradicionales y propios de la zona, con las excepciones indicadas en el artículo 29 de la LOUGA.

El material de cubierta será el tradicional de la zona (teja o losa) aunque en casos excepcionales se podrán emplear soluciones y materiales respetuosos y que armonicen con los tradicionales (zinc, cobre, etc...)

Las carpinterías y huecos serán de los materiales colores y configuraciones existentes en el entorno. Los elementos de oscurecimiento serán preferentemente mediante contras de madera, no permitiéndose las persianas exteriores.

De hacerse nuevos remates de chimeneas, estos deberán armonizar con los tipos tradicionales existentes

b) CERCAS Y CERRAMIENTOS

- b)-1 Se protegerán los cierres y muros tradicionales existentes y los nuevos deberán guardar la armonía con los tradicionales.
- b)-2 Los cerramientos podrán ser opacos hasta una altura de 1,50 m y el resto con materiales que no impidan la contemplación de los elementos protegidos.
- b)-3 En la formación de portales de acceso, podrá llegarse hasta una altura máxima de 2,50 metros, en una longitud que no supere los 3,00 metros de frente, para evitar la rotura con el entorno visual del bien protegido y el suyo entorno.

b)-4 En los cerramientos perimetrales de los linderos que no sean frente de parcela, la altura del cierre no podrá sobrepasar 1,50 metros, para evitar la rotura con el entorno visual del bien protegido y el suyo entorno.

b)-5 Se prohíben en las nuevas construcciones, las buhardillas y elementos ajenos a la tipología de la zona.

c) VÍAS Y CAMINOS

- c)-1 Ampliación de caminos: en el caso de ampliación de caminos existentes, en las áreas de protección de elementos catalogados, que afecten al solo de núcleo rural, se mantendrá el carácter tradicional de estos viales y en ningún caso se podrán prever ampliaciones de caminos que afecten a elementos protegidos de interés etnográfico (hórreo, pajares, secaderos), muros tradicionales arbolado autóctono o caminos, especialmente las hileras de árboles que dan a caminos o que separen fincas (artículo 28.1.d de la LOUGA). En los casos de interés general, con carácter excepcional y de forma justificada, se podrá formular la ampliación de algún camino proponiendo, en todo caso, la alternativa con la menor afección posible sobre el patrimonio cultural existente.
- c)-2 Firmes: cualquier intervención en el firme de los viales existentes en el área de protección de los elementos catalogados, en solo de núcleo rural, responderá en cuanto a pavimentos y trazado a las características tradicionales de la zona.

d) INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS, EN ÁREAS DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS CATALOGADOS.

- d)-1 Se minimizará el impacto de las infraestructuras de servicio, prohibiéndose los tendidos aéreos.
- d)-2 Con carácter general se prohíben en los entornos de los bienes protegidos las instalaciones eléctricas, telefónicas, y cualesquiera otras de carácter exterior, tanto aéreas como apegadas a fachadas, que tendrán que ser soterradas. Podrán exceptuarse de esta prohibición aquellos casos en los que el soterramiento presente dificultades técnicas insalvables o puedan suponer daños en el conjunto o bien a proteger.
- d)-3 Las pantallas de recepción de olas, antenas de televisión y dispositivos similares se situarán en lugares que no distorsionen la imagen del conjunto o pongan en peligro lo entorno del bien protegido.

e) OTRAS CONDICIONES

- e)-1 No se permitirán movimientos de tierras que varíen la morfología del paisaje del lugar o alteren de forma significativa su topografía.
- e)-2 Para los núcleos rurales con valores culturales y etnográficos que se protejan como conjunto, se determinará la conservación de la estructura parcelaria tradicional según lo indicado en el artículo 28.2.d) de la LOUGA. En este sentido, se establece la prohibición, con carácter general y salvo la autorización de la consellería competente en materia de patrimonio cultural, de la segregación y agregación de parcelas.
- e)-3 Respecto al arbolado existente, indicar que se conservarán las especies autóctonas existentes.
- e)-4 En las intervenciones sobre los espacios públicos, los materiales utilizados armonizarán con el entorno y con el ambiente rural. El mobiliario será discreto, mínimo y únicamente lo estrictamente necesario. Así mismo se minimizarán las instalaciones urbanas (artículo 28.2.b de la LOUGA).

ANEXO II: Catálogo de elementos a proteger o recuperar ÍNDICE DE BIENES NÚCLEO DE O RODEIRO

AC01 - Casa en Rodeiro

AC02 - Conjunto de vivienda tradicional y horno





ANEXO IV: Tramitación

PLANOS

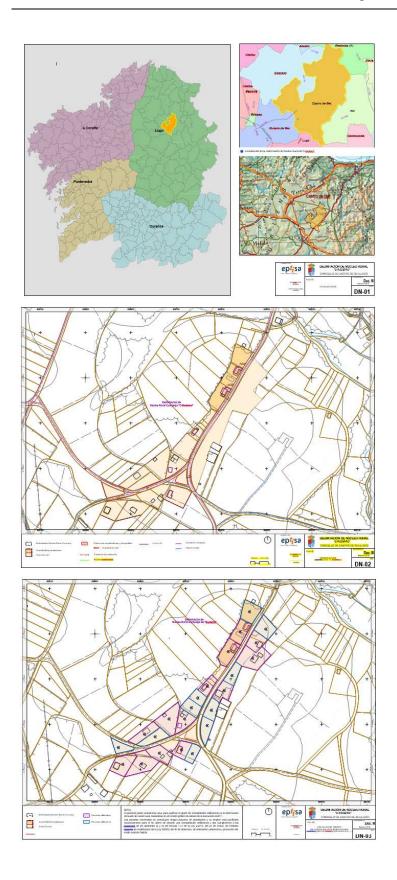
LISTADO DE PLANOS:

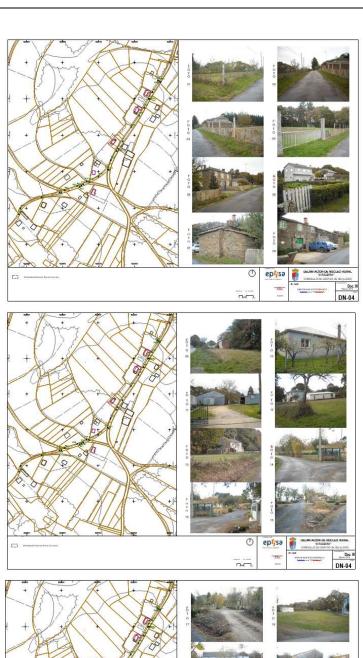
PLANO DN-01 - 1 hoja LOCALIZACIÓN

PLANO DN-02 - 1 hoja ORDENACIÓN (núcleo rural "O Rodeiro")

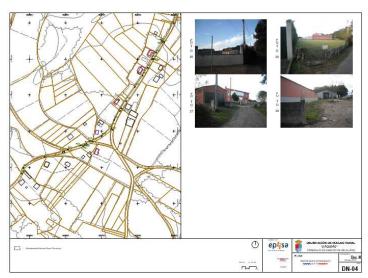
PLANO DN-03 - 1 hoja CÁLCULO DEL GRADO DE CONSOLIDACIÓN EDIFICATORIA

PLANO DN-04 - 4 hojas REPORTAJE FOTOGRÁFICO









ANEXO IV: Tramitación

1. TRAMITACIÓN

- 1.1 Informe del Arquitecto de la "Mancomunidade de Terra Cha" en funciones en el Concello de Castro de Rei.
- El 30 de octubre de 2012 se emite informe previo a la aprobación inicial por parte del Arquitecto de la *"Mancomunidade de Terra Cha"* relativo a la Delimitación de Núcleo Rural de O Rodeiro del Concello de Castro de Rei en que se realizan las siguientes consideraciones:
- "1. Fallan as fotografías 9 a 16. En particular as que acrediten como tradicional a edificación situada na parcela identificada có número 04 de parcela edificable no plano DN-03"

Con referencia a esta consideración cabe indicar que por error de edición se omitió la hoja 2 de 4 del plano DN-04 que contienen las fotografías de la 9 a la 16. Se incluye en el presente documento la hoja omitida.

- "2. O ámbito delimitado inclúe terreos afectados por circunstancias que, de acordo ao art. 32.2 da LOUGA, esixiran a súa clasificación como solo rústico de especial protección, ou, en determinados casos, unha justificación que permitira eximilos de dita clasificación, como son:
- a. Sobre os que se sitúan as edificacións destinadas a explotación, identificadas cós números 10 e 14 de parcela edificada no plano DN-03. A edificación residencial sita na parcela nº 10 e resto de parcelas colindantes con fronte ao viario poderían formar parte da delimitación do núcleo.
- b. Terreos identificadas cós números 09 e 10 de parcela edificables no plano DN-03." Se modifica el documento considerando en todos sus términos esta consideración".
- "3. A delimitación do Núcleo rural histórico-tradicional (NRHT) excede dos 50 metros á edificación tradicional na parte Sur do núcleo"

Con referencia a esta consideración se modifica la delimitación del NRHT y se subsana la deficiencia.

- "4. Na determinación do grao de consolidación na parte de Núcleo rural común (NRC) mediante o método gráfico consta as seguintes incorreccións:
- a. A parcela identificada có número 06 de parcela edificable non conta con acceso rodado.
- b. As parcelas identificadas cós números 09 e 10 de parcela edificable non cumpren a consolidación por edificación do 1/3."

Se modifica el documento considerando en todos sus términos esta consideración. Se elimina de la delimitación de núcleo tanto la parcela de número 06 como la 09 y 10 de parcelas edificables.

- "5. Compre que se inclúan as seguintes determinacións:
- a. Regulación detallada dos usos, volumen e das condicións hixiénico-sanitarias dos terreos e das construcións, así como das características estéticas da edificación e do seu contorno, e non a simple transcrición do artigo 29º e 104º da LOUGA."

Se añade un Anexo I - Ordenanzas, a la presente memoria que regula todos los puntos de esta consideración.

- "6. Compre que se inclúan os seguintes elementos incluídos no Catálogo da Aprobación Inicial do Plan Xeral de Castro de Rei:
- a. NOME: CASA EN RODEIRO FICHA Nº: AC-66
- b. NOME: FORNO EN RODEIRO FICHA Nº: AC-67."

Se añaden estas fichas de catálogo en el Anexo II - Catálogo de la presente memoria, incluyendo los niveles de protección y el contorno de protección similares a los existentes en el Catálogo de la Aprobación Inicial del PXOM de Castro de Rei.

"7. Aportaráse unha copia a mayores do documento de delimitación." Se añade una copia más a las aportadas anteriormente.

En resumen, cabe indicar que se han considerado todas los aspectos señalados en el informe del arquitecto de la "Mancomunidade de Terra Cha".

1.2 Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural del día 22 de octubre relativo a la delimitación del suelo de núcleo rural de Rodeiro, parroquia de Santiago de Duarría, no Concello de Castro de Rei.

El 22 de octubre de 2014 se emite informe desfavorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural" relativo a la Delimitación de Núcleo Rural de O Rodeiro del Concello de Castro de Rei en que se realizan las siguientes consideraciones:

"O documento contén un catálogo de elementos con contorno delimitado e una ordenanza específica que regula as intervencións que lles afecten. A pesares de responder no esencial ao requirido nos parágrafos anteriores, considérase incompleto nalgúns aspectos, ademais de apreciarse algún erros no texto e na planimetría"

Se toma en cuenta esta consideración y se procede a revisar el documento, se completan las fichas del catálogo según las indicaciones que más adelante hace el informe y re corrigen los posibles errores en planimetría y textos.

"Á vista das fotografías que se xuntan coa memoria, existen no núcleo peches tradicionais de chantos de lousa que merecen ser conservados. Deberán identificarse nos planos de xeito que non se vexan afectados polas novas aliñacións. Axustarase estas á realidade existente a fin de preservalos, ademais de establecerse na normativa as cautelas necesarias para a súa conservación."

Al respecto de esta corrección se procede a incorporar en el plano 02 DELIMITACION y ALINEACIONES los cierres tradicionales de "chantos de lousa" que fueron identificados en el ámbito de delimitación del núcleo de Rodeiro. Así mismo se verifica que las alineaciones respetan el trazado de los mismos, y se incorporan en la normativa, en el artículo 5.1.d), en el artículo 13.d) y artículo 10.3 las cautelas para preservarlos de su desaparición.

"En virtude do artigo 75.2 da lei 9/2002, o documento conterá obrigatoriamente un catálogo no que se identificará os inmobles, construción, instalacións e demais elementos existentes ou conxuntos destes, que merezan ser obxecto de especial protección. No presente caso cabe requirir a revisión do mesmo, debendo incluír a construción tradicional identificada na Foto 1 da memoria (Foto 8 do plano DN-04 01/04). Describirase na ficha AC02 xunto co forno, sendo que este está apegado á mesma. De existir algunha outra edificación de características similares, con elementos tipolóxicos e valores culturais significativos, incorporarase ao catálogo iqualmente."

En cuanto a esta consideración se toma en cuenta y se incorpora la vivienda tradicional en la descripción de la ficha ACO2. No se identifican más edificaciones merecedoras de incorporarse al catálogo de patrimonio cultural.

"Do contido mínimo das fichas regulado no artigo 75.4 da lei 9/2002, considerase necesario incorporar ou completar a descrición sobre o seu estado de conservación, incluíndo os elementos discordantes, se os houbese (Por exemplo: o despece das carpinterías será acorde co seu material, evitando as falsas particións no caso das de aluminio). Asemade, as determinacións para a súa conservación, rehabilitación, mellora ou recuperación, de ser posible, serán un pouco más concretas, definindo as posibles actuacións para eliminar os elementos discordantes

Corrixirase a denominación do Tipo de ben debendo ser "Inventariado" ou ben incluído no Inventario xeral do patrimonio Cultural de Galicia. O termo "Declarado" pode xerar confusión coa categoría de Ben declarado de Interese Cultural (BIC)."

Se toma en cuenta y se procede a completar el contenido de las fichas del catálogo, incluyendo elementos discordantes así como medidas concretas para su eliminación. También se incluyen las determinaciones para la conservación de los elementos catalogados. Por otro lado se sustituye el término "Declarado" por "Inventariado" en la denominación del tipo de bien.

"En relación con este apartado, cabe facer as seguintes consideracións:

No artigo 23.6 sería conveniente incluír a referencia aos contornos xenéricos do patrimonio arqueolóxico (200 metros).

No caso do único contorno de protección delimitado no documento, adaptarase o máis posible ao parcelario.

Recoméndase representar con claridade a parcela na que se empraza o ven protexido, sobre todo no caso de que está delimitada por muros de peche que deban ser conservados. Estes quedarán identificados na ficha, ao igual que calquera construción auxiliar vinculada que mereza a mesma consideración."

Al respecto de las indicaciones mencionadas en el informe se procede a corregir cada uno de los puntos: se incluye la referencia a los contornos genéricos en el artículo 23.6, se ajusta el contorno de protección al parcelario y se identifican los cierres tradicionales en las fichas.

"No artigo 23.3 da normativa disponse que Cualquier intervención que afecte a un bien catalogado o su contorno de protección, necesitará el informe preceptivo y vinculante del Órgano competente de la Consellería de Cultura y Deporte. Dirá Consellería competente en materia de patrimonio cultural ou suprimirase deporte.

Completarase o artigo 23.6 no sentido do expresado no apartado anterior."

Se toman en cuenta las correcciones y se llevan a cabo en ambos casos.

"Con independencia da normativa aplicable aos terreos afectados pola delimitación do núcleo (Capítulo II), deberase establecer unha ordenación para o ámbito dos contornos de protección, que regule os aspectos indicados na Disposición adicional segunda da LOUGA (rede viaria, camiños rurais, morfoloxía dos núcleos, estrutura parcelaria, usos, volume, condicións hixiénico-sanitarias e características estéticas), seguindo os seguintes criterios na definición dos parámetros que quedarán reflectidos na normativa: (mirar punto 6 del informe)."

Al respecto de este apartado se procede a completar el "Artículo 28.- Intervenciones y condiciones de las actuaciones en los contornos de protección" de la normativa que regula los aspectos indicados en la disposición adicional segunda de la LOUGA, siguiendo los criterios establecidos en el informe.

"Cara a unha axeitada integración das novas edificacións así como das intervencións sobre as existentes na normativa e na ordenación que se formulen para o ámbito dos contornos de protección dos elementos recollidos no catálogo, propóñese as seguintes consideracións, na liña do establecido polos artigos 28 e 29 da LOUGA: (mirar punto 7 del informe)."

Igualmente se procede a completar el "Artículo 28.- Intervenciones y condiciones de las actuaciones en los contornos de protección" de la normativa que regula los aspectos indicados en los artículos 28 y 29 de la LOUGA, siguiendo los criterios establecidos en el informe.

"O artigo 24 da normativa refírese aos niveis de protección dos bens catalogados, establecéndose na presente un único nivel, o estrutural. No artigo 27 refírese aos tipos de obras que poden afectar a estes bens. Nel disponse que A efectos de regular as obras permitidas nos edificios e elementos protexidos se distinguen, de conformidade co establecido no Art. 8 A das NHV-2010, os seguintes TIPOS DE OBRAS DE REHABILITACIÓN, que poderán presentarse individualmente ou asociados entre si.

Relaciónanse a continuación, aos efectos se que lle sirvan de referencia ao equipo redactor para posteriores ocasións, a maneira de definir os niveis de protección e tipos de obras sobre os bens incorporados aos catálogos das figuras de planeamento: (mirar punto 8 del informe)."

Respecto a esta consideración se corrige en el Artículo 25.3.a) la definición las obras permitidas según los diferentes niveles de protección para que se corresponda a la definición establecida en el informe. Por otro lado se incorpora en el artículo 27 la definición de los tipos de obras aplicables a los bienes protegidos en el catálogo.

"Así mesmo é recomendable a incorporación dos criterios sinalados nos apartados 6 e 7, relativos ao mantemento do tecido dos núcleos, ás características dos seus espazos públicos e ás condicións da edificación, no ámbito do asentamento con características históricos tradicionais. Sobre todo no presente caso, no que a zona histórica-tradicional do núcleo queda dentro do contorno de protección dos bens inventariados. Para evitar maiores condicionantes sobre a zona común, disporase unha normativa para o contorno de protección aplicable á zona tradicional e outra para o resto (Zona Común)."

Se toma en cuenta la recomendación, aun así, teniendo en cuenta que la zona común afectada por el contorno de protección está en contacto inmediato con la zona histórico-tradicional y con los dos elementos catalogados se considera apropiado mantener una sola normativa para el contorno de protección que favorezca una homogeneidad de criterios.

"En relación coas ordenanzas e normas reguladoras do solo de núcleo rural no ámbito da proposta (Capítulo II), de non atender ao requirido no apartado anterior e aos efectos de evitar contradicións, será necesario revisar o contido do artículo 10.1.a), deixando claro que a autorización da Consellería competente en materia de Patrimonio é preceptiva no caso que se cita para a zona histórico-tradicional, por estar esta incluída no ámbito do contorno de protección dos bens inventariados.

Nesta mesma liña, corrixirase o artigo 13.2.d), onde se volve a referir á autorización desta Consellería, non debendo ser preceptiva esta no ámbito do núcleo rural complexo, fora do contorno protexido."

Al respecto de esta consideración, se procede a corregir el artículo 10.1.a) y 13.2.d) según lo indicado en este punto del informe.

"No artigo 13.1.d) indícase que se prohibe: A apertura de pistas, calles ou camiños que non estean contemplados no planeamento, así como a ampliación dos existentes e o derrubo, de maneira inxustificada, de muros tradicionais dos rueiros ou corredoiras, salvo disposición del planeamento que autorice. Na liña do exposto no

apartado 1, reitérase a necesidade e protexer e identificar ese muros na planimetría, de xeito que quede claro sobre cales se establece a referida prohibición.

O artigo 18 refírese aos elementos catalogados de conformidade co disposto na LPCG e la LPHE. Do seu contido parece entenderse que as normas de protección do Capítulo VI da Normativa, serán de aplicación nas actuais NN.SS. Aclarase esta disposición en relación co ámbito de aplicación do contido do documento"

Al respecto de esta consideración, y según ya se ha indicado en puntos anteriores de la contestación del informe, se procede a identificar los muros tradicionales existentes en el ámbito del núcleo.

Por otro lado se corrigen las disposiciones del artículo 18 con el fin de aclarar que afecta al ámbito de aplicación del contenido del documento y no que serán de aplicación las actuales NN.SS.

1.3 Requerimiento de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio

Con fecha del 06/06/2016, la Secretaria Xeral de Ordenación do Territorio e Urbanismo, de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio dicto el siguiente requerimiento:

111. ANÁLISE E CONSIDERACIÓNS

111.1. O expediente administrativo deberase remitir debidamente dilixenciado en todas as súas follas.

Asemade, da documentación remitida faise referencia a tres versións do proxecto de delimitación datadas en xaneiro 2012, novembro 2012 e febreiro 2015. A primeira non foi enviada polo Concello, debendo remitirse un exemplar debidamente dilixenciado.

111.2. Obra no expediente informe en materia de patrimonio cultural, favorable condicionado á incorporacion no documento definitivo das modificacións e documentación complementaria relacionada. Non consta terse realizada a corrección do apartado 7 do informe da Consellería de Cultura, onde se establece que se deberían prohibir os sotos e admitirse soamente en casos puntuais. Na redacción do artigo 11.9 das ordenanzas dispense que "se permiten los sótanos e semisótanos cuando se justifique...", deberase corrixir.

Se corrige lo mencionado prohibiendo los sótanos.

Asemade, no apartado 10 do informe esixe revisar o contido do artigo 10.1.a) para deixar claro que a autorización é preceptiva para a zona histórico-tradicional e no ámbito do contorno de protección. A redacción de o dito artigo non foi modificada.

Se corrige lo mencionado en este punto.

R. 1161

CHANTADA

Anuncio

APROBACION INICIAL ORZAMENTO 2020

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria do Pleno deste Concello de data 30 de xullo de 2020 o Orzamento Xeral , bases de execución , plantilla de persoal funcionario, laboral e temporal para o exercicio económico 2020, de acordo ao previsto no artigo 169 do Texto Refundido da Lei Reguladora de Facendas Locais aprobado por Real Decreto Lexislativo 2/2004, de 5 de marzo e o artigo 20 de Real Decreto 500/1990, de 20 de abril , exponse ao público o expediente e a documentación preceptiva por prazo de quince días hábiles desde o seguinte ó da publicación deste anuncio no Boletín Oficial da Provincia ,aos efectos de reclamacións e alegacións.

De conformidade co acordo adoptado o Orzamento considerarase definitivamente aprobado , se durante o citado prazo non son presentadas reclamacións.

Chantada, 3 de agosto de 2020.- O ALCALDE, Manuel Lorenzo Varela Rodríguez.

R. 1732

LÁNCARA

Anuncio

A Xunta de Goberno Local en sesión celebrada o 22 de xullo de 2020, aprobou o padrón de vados correspondente ó exercicio 2020.

Anuncio publicado en: Num BOP 179 año 2020 (06/08/2020 08:00:00)

O importe total do padrón ascende a 564,00 €, sendo o período voluntario de cobro dende o día 1 de agosto ata o 30 de setembro de 2020, de conformidade co previsto nos arts. 12 do texto refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais e 62.3 da Lei Xeral Tributaría.

O que se expón ao público na Casa do Concello, durante o prazo de quince días hábiles, a contar dende o seguinte, tamén hábil, da publicación deste edicto no Boletín Oficial da Provincia.

Así mesmo, e de conformidade co artigo 223.1 da LXT, poderán interpoñer recurso de reposición ante ó órgano que ditou o acto no prazo dun mes, que comezará a contar dende o día seguinte ao da finalización do prazo de exposición ó público do padrón. Non obstante, poderán interpoñer calquera outro recurso que consideren oportuno.

Este anuncio ten o carácter de notificación colectiva ao abeiro do artigo 102.3 da Lei 58/2003, Xeral Tributaria.

En Láncara, 29 de xullo de 2020.- O alcalde, Darío A Piñeiro López.

R. 1701